



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

DIPUTACIÓN PROVINCIAL ALICANTE

317 APROBACIÓN DEFINITIVA DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE

ANUNCIO

El Pleno de la Excma. Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2020, acordó aprobar inicialmente el Reglamento Orgánico de la citada Corporación.

Aprobado definitivamente el citado Reglamento, en sesión ordinaria celebrada el día 13 de enero de 2021, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el artículo 131 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se procede a la publicación del texto íntegro del mismo para su entrada en vigor:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española establece que el Gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a las Diputaciones (art. 141.2).

Y en este sentido, el artículo 1 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 1 de la Ley 8/2010, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana establecen que la Provincia goza de autonomía, atribuyéndole en el artículo 4 de la LRBRL las potestades reglamentarias y de auto organización dentro de la esfera de su competencia.

Por otra parte, el impacto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de la Ley 40/2015, de 1 de



octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, obliga a adaptarse en materia de administración electrónica, y ello incide también en su organización y funcionamiento, unido a la reciente incorporación en el ámbito local como consecuencia de la crisis sanitaria de la posibilidad de sesiones telemáticas de los órganos de gobierno.

Así, el presente Reglamento se dicta en ejercicio de la potestad de auto organización, respetando la legislación básica del Estado y la legislación autonómica de la Comunidad Valenciana, inspirándose en parte en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales, pero adaptándolo a las necesidades actuales, que han sobrepasado lo previsto en el mismo en algunos aspectos, requiriendo mayor concreción y en base al ámbito que corresponde a la autonomía provincial, además de incorporarse la utilización de las nuevas tecnologías en la Diputación.

Se aprovecha también para regular la participación de los vecinos y sus representantes municipales en la vida provincial.

A su vez se regula, por la remisión del artículo 32 bis de la LRBL al Reglamento Orgánico, los directivos profesionales.

El presente reglamento consta de trece Títulos, ciento veinte artículos, dos disposiciones adicionales y una disposición derogatoria.

Por todo lo expuesto, mediante el presente Reglamento se pretende establecer un marco estable, dando cumplimiento a los principios de seguridad jurídica y eficacia en el funcionamiento de la Diputación de Alicante.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los órganos de la Excma. Diputación Provincial de Alicante, el Estatuto de los miembros de la Corporación y el personal directivo.



Artículo 2. Aplicación

1. El Reglamento tiene naturaleza orgánica.

2. Las normas contenidas en él se aplicarán con preferencia a cualquier otra que no tenga rango de Ley básica estatal y Ley autonómica de la Comunidad Valenciana.

TITULO II. CONSTITUCIÓN DE LA DIPUTACIÓN

Artículo 3. Sesión Constitutiva

1. Entre el tercer y quinto día anteriores de la sesión constitutiva de la Diputación, se reunirán el Pleno, la Junta de Gobierno y las Comisiones Informativas de la Diputación así como los órganos de gobierno de los Organismo Autónomos a los solos efectos de aprobar el acta de la sesión anterior.

2. El/la Secretario/a, requerirá al servicio correspondiente para que tenga actualizado el inventario del patrimonio de la Corporación y de sus Organismos Autónomos.

Así mismo el/la Interventor/a y Tesorero/a adoptarán las medidas necesarias para que estén preparados y actualizados todos los justificantes de las existencias en metálico o valores propios de la Corporación, depositados en la Caja Provincial o en entidades bancarias.

3. La Diputación se constituye de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral, y las siguientes reglas:

a) La sesión constitutiva se celebrará dentro de los cinco días hábiles siguientes al que se haya recibido en la secretaría general la última certificación de proclamación de diputados de la Junta Electoral de Zona, debiendo convocarse con dos días hábiles de antelación la sesión.



b) El día y hora será fijada por la presidencia saliente, y en su defecto será el quinto día hábil a las 12 horas.

Si en la hora y fecha señaladas para celebrar la sesión constitutiva de la Diputación Provincial de Alicante concurriese a la misma un número inferior a la mayoría absoluta de Diputados electos, estos se entenderán convocados automáticamente para celebrar la sesión constitutiva, dos días hábiles después, la que habrá de celebrarse en el mismo local y a la misma hora. En dicha sesión, la Corporación se constituirá, cualquiera que fuere el número de Diputados/as que concurrieren.

c) Se constituirá una Mesa de edad integrada por el/la Diputado/a de mayor y menor edad presentes en el acto, actuando como secretario, el de la Diputación y como presidente/a el de mayor edad.

La Mesa comprobará las credenciales presentadas o acreditaciones de personalidad de los electos, con base a las certificaciones que hubiere remitido la Junta Electoral de Zona.

d) La/el Secretaría/o General llamará por orden alfabético a los/las Diputados/as para prometer o jurar el cargo, imponiéndoles la Mesa la medalla e insignia de la Diputación.

Si hubiesen tomado posesión del cargo al menos la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, la Mesa declarará constituida la Excm. Diputación Provincial de Alicante.

e) Acto seguido se procederá a la elección de la Presidencia.

Los candidatos/as a la presidencia podrán exponer su programa durante un máximo de quince minutos, interviniendo por orden de menor o mayor representación de su candidatura.



A continuación, habrá un turno de intervenciones de un máximo de diez minutos por cada formación electoral, de menor a mayor representación.

f) La elección del Presidente/a se realizará mediante votación nominativa pública.

g) Elegido el/la Presidente/a, se preguntará por el presidente/a de la Mesa si acepta el cargo, y tras aceptarlo jurará o prometerá el mismo, la Mesa de Edad le dará posesión, y le entregará el bastón de mando, asumiendo la Presidencia.

Artículo 4. Sesión extraordinaria del Pleno de organización

1. Dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva, el Presidente/a convocará sesión extraordinaria del Pleno de la Corporación o las que sean precisas, a fin de tratar sobre los siguientes puntos:

a) Régimen de las sesiones del Pleno.

b) Creación y composición de las Comisiones Informativas permanentes.

c) Nombramientos de representantes de la Corporación en órganos colegiados, que sean de la competencia del Pleno.

d) Régimen económico de los miembros de la Corporación y dotación de los grupos políticos.

e) Dar cuenta de las resoluciones de la Presidencia en materia de nombramiento de vicepresidentes/as y miembros de la Junta de Gobierno, y delegaciones que hubiese estimado oportuno conferir.

f) Dar cuenta de los grupos políticos constituidos, de su portavoz, y portavoz adjunto.

2. Así mismo dará cuenta de la designación de presidentes y vicepresidentes de las Comisiones informativas en la primera sesión posterior a su designación.



TITULO III. ESTATUTO DE LOS/LAS DIPUTADOS/AS

CAPITULO I. Adquisición y pérdida de la condición de miembro de la Corporación

Artículo 5. Adquisición

El candidato electo adquirirá la condición de Diputado/a por el cumplimiento de los siguientes trámites:

- a) Entregar la credencial expedida por la Junta Electoral de Zona a la Secretaria General.
- b) Formular las declaraciones del Registro de Intereses.
- c) Jurar o prometer acatamiento a la Constitución.

Artículo 6. Pérdida

1. El/la Diputado/a perderá su condición de tal por las siguientes causas:

- a) Por expirar el plazo del mandato, sin perjuicio de que continúe en sus funciones para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores.
- b) Por fallecimiento.
- c) Por incapacitación, declarada ésta por decisión judicial firme.
- d) Por decisión judicial firme, que anule la elección o proclamación o le inhabilite para cargo público.
- e) Por renuncia, que deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación.
- f) Por incompatibilidad, en los supuestos y condiciones establecidos en la legislación electoral.
- g) Por pérdida de la condición de miembro de la Corporación municipal.



2. En el supuesto a) del apartado anterior no podrán adoptarse acuerdos que requieran mayoría absoluta, ni que condicionen los presupuestos del año siguiente salvo en este último caso que se justifique su carácter esencial.

CAPITULO II. DERECHOS Y DEBERES DE LOS DIPUTADOS/AS

Artículo 7. Honores y prerrogativas

El/la Presidente/a y los miembros de la Corporación Provincial gozan, una vez que hayan tomado posesión de su cargo, de los honores, prerrogativas y distinciones propios del mismo que se hallen establecidos en la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma valenciana o por acuerdos corporativos.

Sección 1ª. Derecho de información

Artículo 8. Del derecho a recibir información

1. Todos los miembros de la Corporación tienen derecho a recibir información sobre cualesquiera antecedentes, datos o documentos en poder de los servicios provinciales, y que les sea preciso para el ejercicio de sus funciones.

2. Para hacer efectivo el mencionado derecho, los Diputados/as deberán indicar por escrito la documentación que precisen, que deberá concretarse.

No se admitirán peticiones genéricas ni indiscriminadas de copias.

El escrito se remitirá al área o servicio a que se refiera, a la Presidencia o Diputado Delegado.

El servicio provincial que corresponda facilitará a través de medios electrónicos, la información solicitada.



El acceso a la información no comprende la elaboración de informes.

3. Si la información solicitada aun estuviese en formato papel, podrá ser consultada acompañado de un personal eventual de su grupo, y tratándose de obtener copias concretas podrá autorizar a un asesor a recogerlas.

4. La solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta denegación resolutoria en el plazo de cinco días naturales desde la presentación telemática de la solicitud.

Dicho plazo lo es para contestar la solicitud, sin perjuicio del que se precisase para la puesta a disposición, que en todo caso no podrá demorarse más de quince días hábiles.

La denegación deberá ser motivada y fundarse en el respeto a los derechos constitucionales al honor, la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, por tratarse de materias afectadas por secreto oficial o sumarial o estar en elaboración.

5. No obstante, los servicios de la Diputación facilitarán directamente información a los Diputados/as en los siguientes casos:

a) Cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad.

b) Cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros.

c) Información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Presidencia.

d) Cuando se trate de información de libre acceso por los ciudadanos.



La convocatoria para celebrar sesión de un órgano colegiado, notificada electrónicamente por la Secretaría, otorga a los Diputados/as que sean miembros de este el acceso electrónico para poder examinar todos los expedientes relativos a cada uno de los diversos puntos incluidos en el orden del día, a través de la sede electrónica de la Diputación Provincial.

Sin perjuicio de que se facilite por otros medios, según lo dispuesto en el presente reglamento, accederán igualmente a los asuntos sometidos fuera del orden del día.

6. Los/las Diputados/as y sus asesores/as tienen la obligación de preservar la confidencialidad de la información que se les facilite para el desarrollo de su función. Especialmente, habrán de guardar reserva por lo que respecta a la información que pueda afectar a los derechos y libertades de los/las ciudadanos/as reconocidos por la Constitución, con especial respeto a la normativa sobre protección de datos de carácter personal así como respecto a los documentos que estén en fase de elaboración.

Sección 2ª. De los derechos económicos

Artículo 9. Determinación y posible renuncia

1. Corresponde al Pleno de la Diputación, a propuesta de la Presidencia, determinar los cargos de la Corporación que puedan desempeñarse en régimen de dedicación exclusiva y/o parcial y sus retribuciones, dentro de los límites que se establezcan legalmente y conforme al presente reglamento.

2. Los derechos económicos son renunciables, mediante escrito dirigido a la secretaría general. Del escrito se dará traslado a la dependencia correspondiente para su efectividad, y se dará cuenta al Pleno en la siguiente sesión ordinaria que celebre.

Artículo 10. Dedicación exclusiva

1. Los miembros de la Corporación percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando lo desempeñen con dedicación exclusiva.



El reconocimiento de dedicación exclusiva a un Diputado/a, supondrá su dedicación plena a las tareas que le sean delegadas o encomendadas.

En tal caso, serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo la Corporación el pago de las cuotas empresariales que correspondan, salvo respecto a aquellos que queden en situación de servicios especiales, en los que se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Para el reconocimiento de dedicaciones exclusivas, el orden será:

- a) Presidencia.
- b) Vicepresidencia/s.
- c) Portavoces de los grupos políticos (un portavoz para cada grupo político).
- d) Diputados/as delegados/as de área política.
- e) Resto de diputados/as con responsabilidad hasta el límite legal.

3. En el supuesto de percibir tales retribuciones, éstas serán incompatibles con la de otras retribuciones con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Las excepciones previstas en la normativa aplicable requerirán previa declaración de compatibilidad por el Pleno.

4. La dedicación exclusiva ha de ser aceptada expresamente por el/la Diputado/a, mediante escrito dirigido a la secretaría general y se dará cuenta al Pleno en la siguiente sesión ordinaria que se celebre.



Artículo 11. Dedicación parcial

1. Los miembros de la Corporación Local podrán desempeñar sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones o desarrollar responsabilidades en los órganos complementarios de la Diputación, y en los órganos dependientes de la misma, cuando estos no requieran dedicación exclusiva, en los términos que acuerde el Pleno, percibiéndose las retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas, en los porcentajes siguientes:

- 75 por 100.
- 50 por 100.
- 25 por 100.

En tal caso, serán igualmente dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social en tal concepto, asumiendo la Corporación las cuotas empresariales que correspondan.

2. No obstante, lo anterior, los miembros que por razón del cargo que ostenten tengan derecho a la dedicación exclusiva podrán optar a la dedicación parcial en cualquiera de sus porcentajes.

Y los miembros con derecho a dedicación parcial asimismo podrán elegir entre los porcentajes señalados en el apartado anterior.

3. Los miembros de la Corporación Local que sean personal de las Administraciones Públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes, solamente podrán percibir retribuciones por su dedicación parcial a sus funciones fuera de su jornada en sus respectivos centros de trabajo, en los términos señalados en el artículo 5 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sin perjuicio del tiempo indispensable para el desempeño de su cargo electivo, que será el necesario para la asistencia a las sesiones del Pleno, o de las Comisiones de que forme parte y atención a las delegaciones o funciones que desempeñe el interesado, conforme a lo dispuesto en la legislación laboral y de función pública.



En tales casos, la Diputación y la Administración pública o ente al que pertenezcan se comunicarán recíprocamente la dedicación y retribución que se perciba, como sus modificaciones.

Artículo 12. Indemnizaciones

Todos los miembros de la Corporación tendrán derecho a percibir indemnización por los gastos ocasionados en el ejercicio de su cargo, cuando sean efectivos y documentalmente justificados, según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en desarrollo de estas determine el Pleno.

Artículo 13. Asistencias

1. Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva, ni dedicación parcial, percibirán las cantidades que se determinen en concepto de asistencias, por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el Pleno.

2. La asistencia de los Diputados/as a estos efectos se acreditará mediante certificación del Secretario/a del órgano de que se trate, que se emitirá en el plazo máximo de cinco días hábiles desde que se celebró la sesión.

Artículo 14. Previsiones económicas

1. La Corporación consignará en sus Presupuestos las retribuciones, indemnizaciones y asistencias a que se hace referencia en los artículos anteriores, dentro de los límites que con carácter general se establezcan, en su caso.

Deberán publicarse íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, y en el Portal de Transparencia, los acuerdos plenarios referentes a retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva y parcial, y régimen de dedicación de estos últimos, indemnizaciones y asistencias, así como el nombre de los miembros corporativos que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial.



2. Las cantidades acreditadas se pagarán una vez al mes, sin perjuicio de que la Diputación adelante cantidades a justificar en el caso de las indemnizaciones y otros gastos.
3. Las incompatibilidades económicas de los Diputados serán las determinadas en la legislación de régimen local y legislación específica.

Sección 3ª. Derecho a medios materiales y telemáticos

Artículo 15. Medios

1. Se proporcionará a cada uno de los/las Diputados/as, los medios materiales necesarios para el ejercicio del cargo, y en todo caso una dirección y un buzón de correo electrónico al que podrán dirigirse las comunicaciones que los departamentos u órganos de gobierno les dirijan.

2. Las notificaciones se entenderán efectuadas una vez quede acreditado el depósito del mensaje electrónico que las contiene en el buzón electrónico correspondiente.

CAPITULO II. Deberes y responsabilidades

Artículo 16. Deber de asistencia

1. Los/las Diputados/as tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno de la Corporación y a las de las Comisiones de las que forman parte, salvo justa causa que se lo impida, que deberán comunicar con la antelación necesaria a la presidencia del órgano, o a través de la secretaría de este.

2. Las faltas injustificadas de asistencia podrán tener las consecuencias previstas en la Ley de Régimen Local de la Comunidad Valenciana.

Artículo 17. Deberes de disciplina corporativa y sigilo

1. Los miembros de la Corporación están obligados a la observancia de este Reglamento, y a respetar el orden y la cortesía corporativa.



2. No podrán invocar o hacer uso de su condición de miembros de la Corporación para el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional, sea por sí o por cuenta de un tercero. Únicamente podrán invocarla para el legítimo ejercicio de su cargo.

Artículo 18. Incompatibilidades con la condición de Diputado/a

1. Los/las Diputados/as deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidad y poner en conocimiento de la Corporación cualquier hecho que pudiera constituir causa de esta.

2. Producida una causa de incompatibilidad y declarada la misma por el Pleno, el/la afectado/a por tal declaración deberá optar, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se reciba la notificación de su incompatibilidad, entre la renuncia a la condición de Diputado o el abandono de la situación que dé origen a la referida incompatibilidad.

3. Transcurrido el plazo señalado en el número anterior sin haberse ejercitado la opción, se entenderá que el afectado ha renunciado a su puesto de Diputado/a y el Pleno pondrá el hecho en conocimiento de la Administración electoral a los efectos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 19. Abstención y Recusación

1. Los miembros de la Corporación deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto, cuando concurra en ellos alguna de las causas de abstención a las que se refieren la legislación de procedimiento administrativo y la de contratos del sector público.

2. Formularán su abstención mediante escrito, que se presentará en la secretaría general para su remisión al presidente/a y secretaria/o del órgano de que se trate o departamento correspondiente, según los casos.

En los supuestos que la abstención afecte únicamente a su intervención y votación en un órgano colegiado podrá realizarse verbalmente antes de tratar dicho asunto.

3. Los interesados en los procedimientos podrán promover la recusación en los mismos casos, y corresponderá al Pleno resolver las recusaciones que puedan plantearse contra el presidente o Diputados/as.



4. La actuación de los miembros en que concurren tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

Artículo 20. Responsabilidades

1. Los miembros de la Corporación están sujetos a responsabilidades civil y penal, por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo. Las responsabilidades se exigirán ante los Tribunales de Justicia competentes, y se tramitarán por el procedimiento ordinario aplicable.

2. Son responsables de los acuerdos los miembros de la Corporación que los hubiesen votado favorablemente.

3. La Corporación podrá exigir la responsabilidad de sus miembros, cuando por dolo o culpa grave, hayan causado daños y perjuicios a la Corporación o a terceros, si éstos hubiesen sido indemnizados por aquélla.

Artículo 21. Defensa judicial

1. La Corporación dispensará a los Diputados el amparo necesario para el libre, pacífico y efectivo ejercicio de sus funciones, facilitándoles a estos efectos la asistencia jurídica que fuera precisa para su defensa en el orden penal o civil por sus actos u omisiones en ejercicio legítimo de sus cargos sin dolo ni culpa grave, ni contraposición de intereses con la entidad, siempre que se cumplan los requisitos para ello, según informe del área encargada de la defensa en juicio.

2. La prestación de la asistencia jurídica, que deberá, en todo caso, solicitarse expresamente, se realizará bien a través del área de la Diputación, o bien por medio de letrados externos, en este caso, acordados de mutuo acuerdo, y a la vista del informe indicado en el apartado anterior.

CAPITULO III. REGISTROS DE INTERESES DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN

Artículo 22. Obligación de formular las declaraciones

Todos los/las Diputados/as de la Corporación formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o



pueda proporcionar ingresos económicos y declaración de sus bienes y derechos patrimoniales según los modelos aprobados por el Pleno.

Artículo 23. Momento de las declaraciones

Las declaraciones de intereses se efectuarán:

a) Antes de la toma de posesión del cargo, como requisito previo a ésta.

b) Cuando se produzcan variaciones a lo largo del mandato.

El plazo para declarar las variaciones será de tres meses a contar desde el día en que se hayan producido.

c) En el caso de cese como Diputado/a antes de fin del mandato.

El plazo para ello será de dos meses a contar desde el día en que se hayan presentado.

d) En el momento de finalizar el mandato.

En este caso, podrá realizarse desde la convocatoria de la sesión para la aprobación del acta de la última reunión conforme al apartado 1 del artículo 3 del presente Reglamento y hasta dos meses desde la constitución de la nueva Corporación.

Artículo 24. Formalidades de la declaración

1. Las declaraciones formuladas serán firmadas por el interesado ante el/la Secretario/a General, en su calidad de fedatario público.
2. La formulación de las declaraciones no exige que se acrediten con escrituras, certificaciones o documentos de clase alguna.

Artículo 25. Registros y acceso a los mismos

1. Las declaraciones de actividades y de bienes patrimoniales se integrarán en sendos Registros de Intereses de los miembros de la Corporación, bajo la custodia y dirección de la secretaría general.



2. El Registro de causas de posible incompatibilidad y de actividades tendrá carácter público.

3. El acceso al Registro de bienes patrimoniales de datos distintos a los publicados exigirá acreditar un interés legítimo del solicitante, entendiéndose que los Diputados/as están legitimados para solicitar el acceso a los documentos del Registro, cuando fuese necesario para el ejercicio del cargo.

El acceso se solicitará mediante petición escrita presentada en el Registro General, en la que se acreditará el interés del solicitante y la identificación del Diputado/a al que se refiera la información y los datos concretos de los que se quiere tener conocimiento.

La petición se resolverá por el/la Presidente/a, previo informe del Secretario/a General si aquél lo estimara oportuno.

El acceso se hará efectivo mediante la exhibición al interesado de copia o expedición por la secretaría general de certificación relativa a los datos concretos solicitados.

4. El procedimiento y los requisitos antes indicados no serán necesarios cuando un/a Diputado/a se limite a solicitar copia o datos de su propia declaración, en cuyo caso el Secretario General se los facilitará directamente.

Artículo 26. Publicidad de las declaraciones

1. El contenido de las declaraciones de actividades, bienes y derechos patrimoniales será publicado en el plazo de tres meses desde la toma de posesión o del cese, cualquiera que fuera la causa de este, en el Boletín Oficial de la Provincia y Portal de Transparencia de la Diputación, omitiéndose aquellos datos referentes a su localización y salvaguardando la privacidad y seguridad de sus titulares, en todo caso.

2. Se publicarán anualmente, dentro de los primeros tres meses del año, las modificaciones que se produzcan en el año precedente, únicamente comprensiva de la situación patrimonial de los representantes locales.



Artículo 27. Registro especial

1. La Secretaria General llevara un Registro Especial de Bienes Patrimoniales, donde se inscribirán la declaración de sus bienes y derechos patrimoniales, que pueden efectuar los representantes locales respecto a los que, en virtud de su cargo, resulte amenazada su seguridad personal o la de sus bienes o negocios, la de sus familiares, socios, empleados o personas con quienes tuvieran relación económica o profesional.

2. Dicha declaración se realizará ante el Secretario General de la Diputación, quien emitirá una certificación simple y sucinta, acreditativa de haber cumplimentado sus declaraciones, y que estas están inscritas en el Registro Especial a que se refiere el párrafo anterior, para que puedan aportarlo a su Ayuntamiento.

TITULO IV. LOS GRUPOS POLÍTICOS, MIEMBROS NO ADSCRITOS Y JUNTA DE PROTAVOCES

Capitulo I. LOS GRUPOS POLÍTICOS

Artículo 28. Naturaleza e integración de miembros de la Corporación en Grupos Políticos

1. Los miembros de la Corporación, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en Grupos Políticos, en la forma, y con los derechos y obligaciones, que se establecen en las leyes vigentes y en este Reglamento. Se exceptúan aquellos miembros que tengan la consideración de miembros no adscritos.

2. Se entenderá por Grupo Político la unidad política constituida exclusivamente por Diputados/as presentados en una misma formación o lista electoral.

3. Los/las Diputados/as que pertenezcan a la misma lista electoral no podrán constituir Grupos separados.

4. Ningún Diputado/a podrá pertenecer a un Grupo diferente a aquél que corresponda a su lista electoral ni a más de un Grupo Político, simultánea o sucesivamente a lo largo del mandato.



5. Como excepción, las candidaturas presentadas como coalición electoral podrán formar Grupos independientes cuando se disuelva la misma, siempre que los miembros de cada partido o formación constituyan en cada caso un mismo Grupo. Los que no lo hagan así, tendrán la consideración de no adscritos.

Artículo 29. Formalización de la constitución

1. Los grupos políticos se constituirán mediante escrito, firmado por los miembros de este que deseen integrarlo, en el que expresen su voluntad de formar parte de este, su denominación, el nombre de su Portavoz y de quien, en su caso, sea el/la Portavoz Adjunto/a.
2. El escrito deberá formalizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la constitución de la Corporación, y en todo caso antes de la convocatoria de la sesión extraordinaria del Pleno para determinar su organización y funcionamiento.
3. Quienes adquieran su condición de miembros de la Corporación con posterioridad a la sesión constitutiva de la Diputación, bien por no haber comparecido el día en que se celebró aquella, o bien por suplir las bajas que se hubieren producido a lo largo del mandato, se incorporarán al Grupo correspondiente a la lista en la que hubieren concurrido a las elecciones, salvo escrito en sentido contrario firmado por la mayoría de los que integran el grupo dirigido al Secretario/a General.
4. El cambio de Portavoz de Grupo o de Portavoz adjunto en su caso, deberá realizarse con los mismos requisitos establecidos para su nombramiento.

Artículo 30. Abandono de la formación electoral

Cuando la mayoría de los/las Diputados/as de un Grupo Político abandonen la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones o sean expulsados de la misma, serán los/las Diputados/as que permanezcan en la citada formación política los legítimos integrantes de dicho Grupo Político a todos los efectos.

El/la Secretario/a General podrá dirigirse al representante legal de la formación política que presentó la correspondiente candidatura a efectos de que notifique la acreditación de las circunstancias señaladas.



Artículo 31. Sede y dotación de los grupos políticos

1. Los Grupos dispondrán de locales adecuados para que sirvan de sede de estos, en las proximidades del Palacio Provincial, de forma que permitan tener espacios que garanticen la privacidad, sin que puedan ser utilizados para fines ajenos al Grupo, ni ser cedidos a terceros.

2. Los locales, cuya superficie estará en función de las posibilidades y del número de miembros del Grupo, estarán dotados del mobiliario, medios técnicos, servicio telefónico, limpieza, y, en general, de la infraestructura de que dispongan la mayoría de los servicios administrativos.

3. Cada Grupo contará con el personal eventual asignado que se determine por el Pleno. El nombramiento corresponderá a la presidencia a propuesta del respectivo Portavoz, bajo el régimen de libre designación y para el desempeño de funciones de confianza y asesoramiento.

Cualquiera que sea el Grupo al que esté adscrito, este personal no ostentará autoridad alguna sobre la Administración Provincial, sin perjuicio de lo que se establece en este Reglamento respecto al derecho de información de los/las Diputados/as.

Artículo 32. Uso de locales para actividades del Grupo

1. Los Grupos Políticos, para el ejercicio de sus funciones corporativas y para aquellas actividades que excedan de los locales adscritos a los mismos, podrán utilizar las dependencias de que disponga la Diputación, excepto el Salón de Plenos cuando no hayan de ser utilizados por un órgano de Gobierno de la Diputación, siempre que el horario sea adecuado y estén disponibles.

2. La utilización de los referidos locales por los Grupos habrá de solicitarse por escrito a la Presidencia, al menos con 24 horas de antelación, en las oficinas de esta, especificando día y hora y finalidad de la reunión. El presidente, o Diputado en quien delegue, concederá o no el permiso. En caso de negativa deberá especificar las razones existentes para ello.

3. La utilización de las salas o locales implica la atención del personal subalterno y el uso de los medios audiovisuales y similares de que disponga la Diputación.



4. Este tipo de reuniones o actividades no podrán coincidir con sesiones del Pleno o de la Junta de Gobierno.

CAPITULO II. MIEMBROS NO ADSCRITOS

Artículo 33. Miembros no adscritos

1. Los miembros de la Corporación que incurran en los supuestos previstos legalmente al efecto tendrán la consideración de miembros no adscritos.

2. Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiese correspondido de integrarse o de permanecer en el Grupo que les hubiere correspondido en origen.

3. Los miembros no adscritos no tendrán la asignación económica fija ni variable que corresponde a los Grupos Políticos ni pertenecerán a la Junta de Portavoces.

4. Los miembros no adscritos no tendrán derecho a personal eventual, ni podrán disfrutar del régimen de dedicación exclusiva ni parcial, y perderán los puestos que ocuparen en Comisiones Informativas para las que hubiesen sido designados por su Grupo, pero tienen derecho a formar parte de esta en proporción a su representación en el Pleno.

CAPITULO III. JUNTA DE PORTAVOCES

Artículo 34. Composición

1. La Junta de Portavoces, como órgano consultivo, se constituirá al inicio de cada mandato, tras la constitución de la Diputación, y estará integrada por la presidencia de la Excma. Diputación y los/las Portavoces de los distintos Grupos Políticos existentes en el seno de la Corporación Provincial.

Así mismo formará parte de la Junta de Portavoces el/la Portavoz de Gobierno, y Portavoz adjunto/a al mismo, en caso de existir estos cargos, si lo acuerda el Pleno.



2. En caso de ausencia de la presidencia, presidirá quien él designe entre los miembros de dicha Junta.

3. Los/las Portavoces de los distintos Grupos Políticos podrán ser sustituidos por el /la Portavoz adjunto/a, y en caso de imposibilidad de éste por el miembro de su grupo que designe el portavoz.

Artículo 35. Funciones

La Junta de Portavoces tendrá como funciones:

a) Dar a conocer a los Grupos Políticos los asuntos e informaciones que la Presidencia considere de interés y estime oportuno recabar la opinión de los Portavoces.

b) Revisar los asuntos del Orden del día del Pleno sobre los que vaya a establecerse debate.

c) Dar a conocer los asuntos, propuestas o mociones de urgencia que se vayan a someter al Pleno.

d) Encauzar cualquier petición de los Grupos políticos en relación con el funcionamiento del Pleno o que estime la presidencia.

Artículo 36. Régimen de reuniones

1. La Junta de Portavoces se reunirá automáticamente sin necesidad de previa convocatoria, día y hora que señale al inicio del mandato de la presidencia y, en todo caso, antes de la sesión ordinaria del Pleno, y cuando la presidencia lo considere necesario.

El/la Presidente/a, por razones justificadas, podrá cambiar el día y hora de su celebración, previo aviso a los Portavoces con al menos un día de antelación.

2. Las reuniones de la Junta de Portavoces tendrán carácter meramente deliberante no constituyendo sus resoluciones acuerdos. De ellas se levantará un documento por la secretaría general de la Corporación, limitado a indicar las cuestiones tratadas y, en su caso, conclusiones, y que será firmada sólo por la misma



sin que se precise su aprobación. El acta, una vez firmada por la/el Secretaria/o, se remitirá a todos los grupos políticos.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Presidencia podrá convocar a los Portavoces de los grupos políticos para asuntos en que requiera recabar su opinión, sin la necesidad de levantar acta.

TITULO V. ORGANOS UNIPERSONALES

CAPITULO I. PRESIDENTE/A

Artículo 37. Atribuciones y delegaciones

1. El/la Presidente/a ostenta las atribuciones que les corresponden conforme a la normativa vigente.

2. La Presidencia podrá delegar sus atribuciones, salvo las que expresamente no estén permitidas por el ordenamiento jurídico, a favor de los Diputados/as y Junta de Gobierno.

3. Las delegaciones pueden ser genéricas y especiales.

Las delegaciones genéricas se referirán a una o varias áreas o materias determinadas.

Las delegaciones especiales lo serán de asuntos, servicios o proyectos determinados incluidos en las citadas áreas. En este caso, el/la Diputado/a que ostente una delegación genérica, tendrá la facultad de supervisar la actuación de los/las Diputados/as con delegaciones especiales para cometidos específicos incluidos en su área.



Las delegaciones genéricas y especiales podrán abarcar tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes como la de gestionarlos, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

4. La delegación de atribuciones del Presidente/a surtirá efecto desde el día siguiente al de la fecha del Decreto, salvo que en ella se disponga otra cosa, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia.

5. La delegación requerirá su aceptación, que se entenderá producida tácitamente, si no se expresa por escrito lo contrario en el plazo de dos días hábiles desde la comunicación.

6. Las normas de los apartados anteriores serán aplicables a cualquier modificación posterior de las delegaciones.

7. De todas las delegaciones y de sus modificaciones se dará cuenta al Pleno en la primera sesión ordinaria que éste celebre.

CAPITULO II. VICEPRESIDENTES/AS

Artículo 38. Nombramiento y cese

1. Los/as Vicepresidentes/as serán libremente nombrados y cesados por el/la Presidente/a de entre los miembros de la Junta de Gobierno, estableciéndose en su nombramiento un orden de prelación.

2. Los nombramientos y los ceses se harán mediante resolución del Presidente/a, de la que dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre, notificándose, además, personalmente a los designados y se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente al de la firma de la resolución por el/la presidente/a, si en ella no se dispone otra cosa.

3. La condición de Vicepresidente/a se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito o por pérdida de la condición de miembro de la Junta de Gobierno.



Artículo 39. Sustitución de la Presidencia

1. Corresponde a los/las Vicepresidentes/as sustituir en la totalidad de sus funciones al Presidente/a por el orden de su nombramiento, en los casos de ausencia, vacante, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus atribuciones.

No obstante, en caso de ausencia podrá expresamente designar otro/a vicepresidente/a por razones justificadas.

2. Cuando durante la celebración de una sesión hubiere de abstenerse de intervenir el/la Presidente/a en relación con algún punto concreto de la misma, le sustituirá automáticamente en la presidencia de esta el/la Vicepresidente/a a quien corresponda por su orden.

3. En los supuestos de sustitución del Presidente/a por razones de ausencia o enfermedad, el/la Vicepresidente/a que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiera otorgado el primero.

4. La suplencia por renuncia o fallecimiento se producirá sin necesidad de un acto declarativo expreso al respecto.

CAPITULO III. VACANTE LA PRESIDENCIA Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE DIPUTADO/A

Artículo 40. Sesión en caso de vacante de la presidencia o pérdida de la condición de diputado

1. Vacante la Presidencia por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme, la sesión extraordinaria para la elección de nuevo/a presidente/a se convocará por el/la Vicepresidente/a por el orden de prelación y se celebrará, con los requisitos establecidos en la legislación electoral.



Dicha sesión se convocará dentro de los diez días hábiles siguientes a la toma de conocimiento de la renuncia por el Pleno, al momento del fallecimiento o a la notificación de la sentencia, según los casos y las intervenciones y votación se realizarán conforme al art. 3 de este Reglamento.

2. En el caso de renuncia o pérdida de la condición de Diputado/a por cualquier causa, el/la Presidente/a convocará en el plazo máximo de diez días hábiles la sesión del Pleno para dar cuenta de esta y solicitar la designación del sustituto a la Junta Electoral.

TITULO VI. EL PLENO

CAPITULO I. COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES

Artículo 41.

El Pleno de la Diputación está integrado por todos los/las Diputados/as y es presidido por su Presidente/a.

Artículo 42. Atribuciones

1. Corresponden al Pleno las atribuciones que se determinen en la legislación local, y las que se contengan en otras normas que le sean de aplicación, así como las que le pueda delegar el/la Presidente/a de la Corporación.

2. El Pleno puede delegar el ejercicio de sus atribuciones en el/la Presidente/a y en la Junta de Gobierno, salvo las que en el ordenamiento jurídico vigente se determinen como indelegables.

3. El acuerdo plenario por el que se produzca la delegación, surtirá efectos desde el día siguiente al de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.



Estas reglas también se aplicarán a las modificaciones posteriores de dicho acuerdo.

4. El acuerdo de delegación contendrá los asuntos a que la misma se refiere y las facultades concretas que se delegan, y en su caso las condiciones específicas del ejercicio de estas.

5. Las delegaciones del Pleno en materia de gestión financiera podrán, asimismo, conferirse a través de las Bases de Ejecución del Presupuesto, si bien, en este caso, deberá incluirse una base específica con la denominación de "Delegaciones del Pleno".

CAPITULO II. FUNCIONAMIENTO DEL PLENO

Sección 1ª. Régimen de Sesiones

Artículo 43. Clases de sesiones

Las sesiones del Pleno pueden ser de tres clases:

- a) Ordinarias.
- b) Extraordinarias.
- c) Extraordinarias de carácter urgente.

Artículo 44. Sesiones ordinarias

1. Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está previamente establecida.

2. El Pleno de la Diputación de Alicante celebrará sesión ordinaria mensualmente.

3. El Pleno, en la sesión extraordinaria de organización celebrada tras su constitución, fijará el día y hora de celebración de las sesiones ordinarias del Pleno.



4. El/la Presidente/a podrá modificar el día y hora de celebración, por razón de festividades o periodo de vacaciones, respetando la periodicidad mensual. Por otras circunstancias justificadas, para modificar el día y hora de celebración de la sesión ordinaria, deberá oírse a los portavoces.

5. Durante el mes de agosto no será preceptivo celebrarse sesión ordinaria, en cuyo caso la correspondiente a dicho mes podrá adelantarse o retrasarse.

Artículo 45. Sesiones extraordinarias

Son sesiones extraordinarias aquellas que celebra el Pleno, con este carácter, por decisión del presidente, o cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación.

Artículo 46. Sesiones extraordinarias urgentes

1. Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por el/la presidente/a cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permita la convocatoria con la antelación mínima de dos días hábiles.

2. El primer punto del orden del día de estas sesiones será el pronunciamiento sobre la urgencia de la convocatoria. Si la urgencia no resulta apreciada por el Pleno en votación ordinaria por mayoría simple, se levantará acto seguido la sesión.

Artículo 47. Lugar de celebración de las sesiones

1. El Pleno celebrará sus sesiones en el Palacio Provincial, sede de la Diputación.

En ella existirá un Salón expresamente habilitado para las sesiones plenarias, sin perjuicio de la posible celebración en él de otras reuniones y actos.

2. En los casos de fuerza mayor, que impidieran el uso de los salones del Palacio Provincial, podrá habilitarse provisionalmente un salón para las sesiones plenarias fuera de la misma, por el tiempo estrictamente necesario.



En la convocatoria o en resolución aparte, se precisarán las razones que obligan al traslado al nuevo lugar.

Salvo en estos supuestos, no podrán celebrarse sesiones del Pleno fuera del Palacio Provincial.

3. En un lugar preferente del Salón de Sesiones estará colocada la efigie de S.M. el Rey.

Sección 2ª. Convocatoria y Orden del Día de las sesiones

Artículo 48. De las Sesiones ordinarias y extraordinarias a iniciativa del presidente

1. Las sesiones ordinarias y las extraordinarias no urgentes a iniciativa del Presidente/a, han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación. A estos efectos, no se computa los días de notificación y celebración.

2. Las sesiones se celebrarán en única convocatoria, salvo que expresamente se indicará en ella la fecha y hora de celebración en segunda convocatoria que deberá ser dentro de los cinco días hábiles siguientes.

3. Si transcurridos cuarenta minutos desde la hora señalada en la convocatoria, se presumiera que no se va a alcanzar el número de asistentes necesario para celebrar la sesión, la Presidencia dejará sin efecto la convocatoria y los asuntos del orden del día pasarán a la siguiente sesión ordinaria, a menos que se hubiese convocado sesión ordinaria en segunda convocatoria o se convoque una sesión extraordinaria para su despacho.

4. La convocatoria se comunicará por medios telemáticos y se entenderá realizada desde el momento en que esté disponible en los correspondientes medios electrónicos.

Artículo 49. Las sesiones extraordinarias urgentes

1. La convocatoria de las sesiones extraordinarias y urgentes se llevará a efecto por lo dispuesto en el artículo anterior y además, por el medio que a tal fin, hubiesen señalado, en su caso, los diputados a secretaria y con la antelación mínima de un día hábil.



2. En cualquier caso, la apreciación de la urgencia será el primer punto del orden del día y deberá ser ratificada por mayoría simple.

Artículo 50. Especial consideración de las sesiones extraordinarias a solicitud de Diputados

1. En el supuesto de que la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación solicite la celebración de una sesión extraordinaria del Pleno, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) La petición de la convocatoria se presentará con el nombre y apellidos de todos los solicitantes y la firma personal de cada uno, en el Registro General, con expresa indicación del asunto o asuntos que deben ser incluidos en el orden del día de la sesión.

b) La solicitud se acompañará de las propuestas que se sometan al pleno deberá contener, en su caso, una parte expositiva, y el texto concreto de la parte a decidir.

c) La sesión extraordinaria deberá celebrarse dentro del plazo de quince días hábiles desde que fuera solicitada.

d) La convocatoria se efectuará dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la petición.

2. Si el/la Presidente/a entendiere que la solicitud no reúne los requisitos necesarios o que se refiere a asuntos que no son de la competencia del Pleno, podrá mediante resolución motivada, denegar la celebración de la sesión. Esta resolución deberá dictarse con tiempo suficiente para que pueda notificarse al primer solicitante de la sesión, antes de que se cumpla el plazo de quince días desde que fuera registrada la petición.

Si solo alguno de los asuntos propuestos no fuera competencia del Pleno, la presidencia únicamente podrá excluir ese asunto, dictándose resolución al efecto que debe notificarse igualmente antes de que transcurra el plazo de quince días y debiendo convocarse el Pleno conforme a lo dispuesto en el apartado d) del apartado 1 de este artículo.

3. El orden del día de la sesión será el que se haya indicado en la solicitud, salvo que el/la Presidente/a hubiese denegado algún asunto, conforme se indica en el apartado anterior.



4. No podrán incorporarse los asuntos solicitados al orden del día de un Pleno ordinario o al de otro extraordinario con más asuntos, a menos que lo autoricen expresamente por escrito los solicitantes de la convocatoria.

5. Si el/la Presidente/a no dictase resolución denegatoria y no convocase el Pleno extraordinario solicitado dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de la finalización de dicho plazo.

En este caso, el/la Secretario/a General notificará esta circunstancia a todos los miembros de la Corporación al día siguiente al de la finalización del plazo citado anteriormente.

En ausencia del Presidente/a o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que concurra el quórum requerido con carácter general para las sesiones del Pleno, y será presidido por el miembro de la Corporación de mayor edad entre los presentes.

6. Ningún Diputado/a podrá solicitar más de tres sesiones extraordinarias durante el año natural. No se computarán a estos efectos las que se hubiesen denegado por no reunir los requisitos exigidos o por no ser competencia del Pleno los asuntos propuestos.

Artículo 51. Publicidad de convocatoria

La convocatoria y orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno que no sean de carácter urgente se publicaran en el tablón de edictos electrónico y sede electrónica de la Diputación desde el día de la convocatoria hasta el de su celebración.

Artículo 52. Expediente de convocatoria de una sesión del Pleno

La convocatoria para una sesión del Pleno, ordinaria o extraordinaria dará lugar a la apertura de un expediente sobre la misma, en el que se irán integrando:



- La relación, formulada por la secretaria, de expedientes concluidos y aquellos asuntos que deben figurar en el orden del día de las sesiones ordinarias.

- Convocatoria fijación del orden del día por el/la Presidente/a.

- Acreditación de las notificaciones cursadas a los miembros de la Corporación.

- Copia del anuncio de la convocatoria y su acreditación, salvo las urgentes.

- Borrador del acta de la sesión anterior.

- Oficio de remisión de los extractos de acuerdos adoptados o de la minuta del acta, a la Administración del Estado y a la de la Comunidad Autónoma Valenciana.

Artículo 53. Fijación del orden del día

1. El orden del día establecerá la relación de los asuntos que se someten a la consideración del Pleno, bien para ser debatidos y, en su caso, resueltos, previa votación sobre los mismos; bien para ser puestos en conocimiento de la Corporación, o para que se lleve a cabo el ejercicio de control y fiscalización de los órganos de gobierno.

2. El orden del día de las sesiones será fijado por el/la Presidente/a, asistido por el/la Secretario/a General, conforme se establece en este Reglamento.

Artículo 54. Estructura del orden del día de las sesiones ordinarias

El orden del día de las sesiones ordinarias se ajustará normalmente a la siguiente estructura:

I – Parte resolutive:

- Acta de la sesión anterior.
- Asuntos dictaminados por la Comisión Informativa.
- Propositiones relativas a asuntos no dictaminados por la correspondiente Comisión.



II – Parte informativa y de control de los órganos de gobierno:

- Dar cuenta de las Resoluciones del Presidente/a y Diputados/as con Delegación así como de los acuerdos de la Junta de Gobierno por delegación de aquel.
- Informes que proceda dar cuenta.
- Mociones y declaraciones institucionales.
- Comparecencias.
- Asuntos urgentes.
- Ruegos y preguntas.

Artículo 55. Propuestas de dictámenes

El dictamen es el pronunciamiento de la Comisión Informativa correspondiente, y contendrá una parte expositiva y un acuerdo a adoptar.

Artículo 56. Propositiones

1. Las proposiciones son propuestas de resolución de un expediente que se someten directamente al Pleno y se incluyen en el orden del día sin contar con el dictamen de la Comisión, pero completo en todos los demás trámites e informes.

2. El/La Presidente/a podrá incluir proposiciones en el orden del día por razones de urgencia. El Pleno, no obstante, no podrá debatir y votar el fondo del asunto, sin ratificar previamente la inclusión del asunto en el orden del día, mediante votación ordinaria y por mayoría simple.

Artículo 57. Dar cuenta de Resoluciones e Informes

El equipo de gobierno deberá dar a conocer al Pleno los Decretos dictados por la Presidencia o por su delegación, en el periodo comprendido entre una y otra sesión ordinaria y demás asuntos que se exija por una norma.



Artículo 58. Mociones

1. Se considera moción la propuesta sobre un asunto de competencia del Pleno que se somete a conocimiento y resolución de dicho órgano por los grupos políticos en los términos que se establecen en este artículo.

2. Las mociones habrán de formularse por el/la Portavoz de un Grupo Político o por una cuarta parte de los miembros de la Corporación, y se presentarán necesariamente por escrito, en el Registro General, diez días naturales antes del día de celebración de la sesión del Pleno en que se pretenda que sea debatida.

3. Los/las Portavoces de los grupos políticos podrán autorizar mediante escrito dirigido a la secretaria general que sus portavoces adjuntos/as puedan presentar mociones.

4. De presentarse con posterioridad se incluirá en la sesión siguiente. No obstante, los firmantes podrán optar por someterlo en el trámite de urgencia, siempre que se hubiesen presentado con antelación a la celebración de la Junta de portavoces.

5. Las mociones no se someterán previamente a Comisión Informativa.

6. Las mociones que impliquen la tramitación posterior de un expediente, o exijan informes necesarios carecerán de la eficacia inmediata al objeto de garantizar la oportunidad o legalidad de los pronunciamientos de los acuerdos a adoptar, siendo consideradas pronunciamientos expresivos de una voluntad política determinada, considerándose que incoa el procedimiento.

7. Si la moción prosperase, se remitirá al Diputado/a y área correspondiente a la que corresponda el asunto por razón de la materia, certificación del acuerdo adoptado, a efectos de realizar el expediente.

Artículo 59. Declaraciones institucionales

1. Las declaraciones institucionales son las mociones de los grupos políticos firmadas por todos ellos.

2. Su tramitación se ajustara a lo dispuesto para las mociones en el artículo anterior.

Artículo 60. Comparecencias

1. Los miembros de la Corporación podrán solicitar comparecer ante el Pleno para dar cuenta de su actuación con carácter general o en relación con algún asunto concreto relacionado directamente con las competencias de la Diputación.

2. Los/Las Diputados/as o miembros de la Junta de Gobierno que ostentaran competencias delegadas del presidente/a, estarán obligados a comparecer ante el Pleno cuando éste así lo acuerde por mayoría simple, para responder a las preguntas que se le formulen sobre su actuación.



3. Para que el Pleno acuerde la comparecencia deberá solicitarse por escrito por, al menos, una cuarta parte de Diputados/as, mediante escrito indicando el asunto o materia de que se trata que deberá ser concreta y relacionada con el presente mandato, y se presentará en el Registro General, tres días antes, como mínimo de aquel en que haya de convocarse la sesión ordinaria en que se pretenda que ser tratada. De lo contrario, se incluirá en la sesión siguiente.

Acordada la comparecencia, la misma se llevará a cabo en la sesión ordinaria siguiente, a menos que el presidente resolviera incluirla en una sesión extraordinaria.

4. El/la Diputado/a cuya comparecencia haya sido solicitada conforme a este artículo, podrá manifestar en cualquier momento, ante el/la Presidente/a su deseo de atender la petición sin esperar a la decisión del Pleno.

La presidencia resolverá, no obstante, si acepta o no el deseo manifestado.

5. Aceptada o aprobada la comparecencia, el ámbito de esta será el señalado en el escrito de los solicitantes y el compareciente deberá someterse a las preguntas de estos.

6. No podrán solicitarse por los grupos políticos y diputados /as más de una comparecencia en el año natural.

Artículo 61. Asuntos de urgencia

1. Únicamente en las sesiones ordinarias podrán adoptarse acuerdos sobre materias no incluidas en el orden del día de la convocatoria, previa especial y previa declaración de urgencia efectuada por el Pleno, por mayoría absoluta.

Si no se cumpliera este requisito no podrá debatirse ni votarse el fondo del asunto.

En los demás casos serán nulos los acuerdos adoptados en sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en su convocatoria.

2. Los asuntos que se sometan por este trámite conservarán la denominación inicial de dictamen, proposición, moción o declaración institucional.



3. De los asuntos que se sometan por este trámite relativo a expedientes, deberá facilitarse la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate antes de iniciarse la sesión.

4. Si se trata de iniciativas de los grupos políticos se remitirá por estos a la secretaria, a presidencia, demás grupos políticos y, en su caso, a los no adscritos.

Artículo 62. Ruegos

1. Ruego es la formulación de una petición dirigida al equipo de gobierno, o a un miembro de este, en relación con una actuación concreta.

2. Todos los/las Diputados/as pueden presentar ruegos.

3. Los ruegos deberán presentarse por escrito con una antelación de 72 horas antes, al menos, de la convocatoria de la sesión, en el Registro General, y se incluirán en el orden del día, siendo debatidos en la sesión, salvo que el destinatario pida el aplazamiento de esta para la sesión siguiente.

Los ruegos formulados con posterioridad u oralmente en la sesión, se debatirán en la sesión siguiente, salvo que el interpelado quiera debatir en dicha sesión.

4. En los ruegos debatirán únicamente el que lo formula y a quien vaya dirigido, y el debate seguirá las siguientes reglas:

- a) Se formulará el ruego brevemente.
- b) Intervendrá el/la Diputado/a al que se dirija y luego el que lo formula por un tiempo máximo de dos minutos cada uno.
- c) Se podrá pedir un segundo turno, que tendrá igual duración.
- d) La Presidencia, por razón del asunto a tratar, podrá ampliar dichos tiempos de intervención.

5. En ningún caso los ruegos darán lugar a votación.



Artículo 63. Preguntas

1. Pregunta es la interrogación o interpelación planteada en el seno del Pleno a cualquiera de los miembros del equipo de Gobierno relacionada con la gestión de que sean responsables

2. Pueden plantear preguntas todos los/las Diputados/as, individual o colectivamente.

3. Las preguntas presentadas por escrito hasta setenta y dos horas antes del inicio de la sesión serán contestadas en la misma, salvo que el destinatario pida el aplazamiento de esta para la sesión siguiente.

Las preguntas formuladas con posterioridad u oralmente en la sesión, se contestarán en la sesión siguiente, salvo que el interpelado de respuesta inmediata.

4. Podrán formularse preguntas a responder por escrito. En este caso, tendrán que ser contestadas en el plazo máximo de un mes, dando posteriormente cuenta al Pleno, en la primera sesión que celebre.

5. El/la Presidente/a no admitirá a trámite las preguntas en los siguientes supuestos:

- a) Las que se refieran a asuntos ajenos al ámbito de competencia de la Diputación.
- b) Las que sean de exclusivo interés personal de quien las formula o de cualquier otra persona singularizada.
- c) Las que en su formulación vulneren las normas de cortesía corporativa.
- d) Las que supongan una consulta de índole estrictamente jurídica.
- e) Las que pudieran ser reiteración de otras preguntas ya contestadas dentro del mismo año natural.

6. En ningún caso las preguntas darán lugar a debate, consistiendo en formular la pregunta y dar contestación a la misma.



Artículo 64. Límites de las Mociones

1. Los grupos políticos podrán presentar un máximo de tres mociones en cada sesión ordinaria.

No computarán a estos efectos las declaraciones institucionales al estar firmadas por todos los grupos políticos.

2. No cabe presentarse mociones o declaraciones institucionales sobre el mismo asunto, que hayan sido debatidas o sometidas a votación, hasta transcurridos nueve meses.

Artículo 65. Enmiendas

1. Enmienda es una propuesta de modificación o alternativa formulada por cualquier miembro de la Corporación, en relación con los textos de los dictámenes, proposiciones, declaraciones institucionales o mociones originarios que se sometan a consideración del Pleno.

2. Las enmiendas pueden ser de adición, supresión o modificación y o referirse a la totalidad o a parte de la redacción inicial.

3. Las enmiendas a la totalidad a una propuesta de los grupos políticos, cualquiera que sea su denominación, deberán ser aceptadas por quienes firmaron el texto inicial.

A estos efectos se considera enmienda a la totalidad, la que afecte de forma sustancial a su parte dispositiva.

Del mismo modo, las enmiendas parciales a las propuestas de los grupos políticos deberán ser aceptadas por quienes firmaron el texto inicial. En caso de no aceptarse, podrá presentarse *in voce* en el trámite de urgencia por el autor de la enmienda parcial una moción sobre el mismo asunto sin perjuicio de la previa declaración de urgencia.



La aceptación de las enmiendas, tanto totales como parciales, podrá hacerse por escrito o verbalmente durante la sesión, siendo suficiente la conformidad del Portavoz del grupo político.

4. Las enmiendas deberán presentarse por escrito a través del Registro con veinticuatro horas de antelación, al menos, de la señalada para el comienzo de la sesión de que se trate, y harán constar si es parcial o total y literalmente la parte del texto a variar o suprimir y la nueva redacción final.

5. Presentadas las enmiendas se incluirán en el expediente del Pleno, teniendo así los miembros de la Corporación acceso a las mismas, sin perjuicio de darse cuenta de las mismas en la Junta de Portavoces.

De presentarse después de celebrada la Junta de Portavoces, el firmante de la misma, sin perjuicio de su registro, deberá hacerlas llegar por medios electrónicos a la presidencia, secretaria y portavoces de los demás grupos.

6. Solo se admitirán enmiendas durante el debate en los siguientes casos:

- a) Para corregir errores materiales o incorrecciones técnicas.
- b) Si se refieren a asuntos que se traten fuera del orden del día.
- c) Cuando se acepte por unanimidad de los asistentes.

7. Las enmiendas se expondrán durante el turno de intervenciones y votarán con carácter previo al de las iniciativas a las que se refieran.

8. Cuando se trate de enmiendas a la totalidad si el resultado de la votación es favorable a la adopción de la enmienda, no habrá votación sobre el punto concreto ya decidido.



Artículo 66. Votos particulares

1. El voto particular es la propuesta de modificación o alternativa de un dictamen de la Comisión Informativa por un miembro de esta, dentro de los dos días hábiles siguientes a la reunión en que se emitió el dictamen.

2. Los votos particulares pueden ser a la totalidad y parciales, de supresión, adición o modificación.

3. Deberán presentarse por escrito dirigidas al secretario/a del órgano, haciendo constar si es parcial o total y literalmente la parte del texto a variar o suprimir y la nueva redacción final.

4. Los votos particulares se expondrán en el Pleno durante la primera intervención y se votarán antes que el texto inicial.

5. En el caso de concurrir en un mismo asunto votos particulares y enmiendas, se votarán primero aquellos.

6. Aprobado un voto particular a la totalidad no habrá lugar a someter a votación las enmiendas o propuestas iniciales sobre el punto concreto ya decidido.

Sección 3ª. Celebración de las sesiones

Artículo 67. Distribución de los asientos del salón de Sesiones

1. Sin perjuicio de la distribución de los asientos en el Salón de Plenos que, con carácter excepcional se determine para la sesión constitutiva de la Diputación Provincial, durante el mandato, los Grupos Políticos ocuparán en el Salón de Sesiones el asiento que, a tal efecto, determine la Presidencia, previa consulta con los Portavoces de los distintos grupos políticos, teniendo preferencia el Grupo que hubiera obtenido mayor número de votos.

2. Para la distribución de los asientos el/la Presidente/a deberá tener en cuenta en todo caso las siguientes reglas:



1ª. El/la Presidente/a ocupará la Mesa presidencial, asistido/a de los dos funcionarios de administración local con habilitación de carácter Estatal responsables de la Secretaría General y de la Intervención, y en ella, también podrán situarse los/las Vicepresidentes/as que el/la Presidente/a determine.

2ª. Los restantes Diputados/as ocuparán sus escaños en el Salón de Sesiones de manera que estén unidos a su Grupo, salvo razones de imposibilidad.

3ª. Para determinar el orden de colocación se ha de tener en cuenta el grado de representatividad de cada Grupo.

4ª. Corresponderá a cada Grupo la atribución de asiento entre sus miembros.

Artículo 68. Duración: Unidad del acto

1. Todas las sesiones, sean ordinarias o extraordinarias, habrán de respetar el principio de unidad de acto y se procurará que terminen en el mismo día en que hubieran comenzado.

2. Finalizado el día, el/la Presidente/a podrá levantar la sesión, si lo estima oportuno, aunque no se hubiesen debatido ni resuelto todos los asuntos del orden del día. En este caso, dichos asuntos habrán de incluirse en el orden del día de la siguiente sesión.

3. Durante el transcurso de la sesión, el/la Presidente/a podrá acordar interrupciones, a su prudente arbitrio, para permitir las deliberaciones de los Grupos o de los Portavoces, o por descanso.

4. En caso de que se den circunstancias que impidan o dificulten seriamente la continuación de la sesión, el presidente podrá interrumpirla y decidir, previa consulta con los Portavoces de los Grupos, cuándo se reanuda la sesión interrumpida o si se da por concluida la misma, pasando los asuntos pendientes a una nueva sesión.



Artículo 69. Sesiones públicas

1. Las sesiones del Pleno de la Diputación de Alicante son públicas y, en consecuencia, podrán asistir a las mismas todos los ciudadanos, agentes sociales o colectivos, que lo consideren conveniente, así como los medios de comunicación social, atendiendo al aforo del salón de sesiones.

2. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar a los derechos fundamentales de los ciudadanos relativos al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen garantizados por la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

3. El/la Presidente/a no permitirá el acceso al Salón de Sesiones o dependencias anejas comunicadas con éste, a más personas que las que permita su aforo, en beneficio de la seguridad pública y para garantizar el buen desarrollo de la sesión.

4. En los casos en que se prevea, por cualquier motivo, una gran afluencia de público, superior a la del aforo del local, el presidente/a podrá regular la entrada mediante tarjetas identificativas de los asistentes. Las tarjetas que a tal fin se expidan serán repartidas con la antelación necesaria entre los distintos Grupos Políticos, en proporción a la representación que ostenten en el Pleno, con reserva para las autoridades y representantes de las instituciones incluidos en el protocolo provincial, dejando siempre, si fuera posible, una parte para los ciudadanos interesados en el Pleno.

En todo caso, para facilitar la publicidad de las sesiones del Pleno, el presidente/a podrá ordenar la instalación de sistemas de megafonía, circuitos cerrados de televisión u otros medios de reproducción en directo.

5. Los representantes de los medios de comunicación tendrán habilitados espacios que les permitan desarrollar sus funciones en las mejores condiciones posibles, procurando que los propios servicios de prensa e imagen municipales puedan facilitarles la labor y sin perjuicio de ofrecer la señal institucional, limitando las señales propias únicamente si las circunstancias lo hacen imprescindible y debidamente motivado.

6. El público asistente no podrá intervenir salvo en los supuestos previstos en el artículo siguiente, y no se permitirán manifestaciones de agrado, desagrado, aplauso o reprobación, ni utilizar voces, medios acústicos, pancartas o instrumentos que causen alboroto o que distraigan o coaccionen a los miembros del Pleno, perturbando o impidiendo el desarrollo de la sesión.



La Presidencia podrá ordenar la expulsión del asistente o asistentes del Salón de Sesiones o el desalojo de todo el público, con intervención de las asistencias o fuerzas del orden, si fuera necesario, para proseguir la Sesión a puerta cerrada, con la presencia, en todo caso, de los medios de comunicación.

7. Todos los asistentes podrán grabar las sesiones, salvo en los asuntos declarados secretos, en cuyo caso además de desalojarse del salón a los que no sean miembros de la corporación, estos no podrán grabar el punto declarado secreto, y no se hará constar las intervenciones en el acta.

Artículo 70. Escaño 32 e intervención del público

1. La Presidencia podrá conceder la palabra al público, en asuntos en que estén directamente afectados, siempre que se lo hubiesen solicitado con anterioridad al inicio de la sesión, debiendo ser la intervención breve y concisa, y sin que ello pueda en ningún caso dar lugar a debate, si bien podrán ser contestadas las preguntas que en su caso se formulen.

2. Finalizada la sesión ordinaria del Pleno, se pasará al escaño 32, consistente en poder intervenir hasta un máximo de tres Alcaldes o Alcaldesas para formular preguntas sobre asuntos de competencia de la Diputación.

Cada Alcaldía podrá formular un máximo de dos preguntas, que deberán presentarse por escrito con diez días naturales de antelación a la celebración del Pleno.

Las preguntas serán contestadas por el equipo de gobierno en dicha sesión, sin que pueda originarse debate.

3. Tras las intervenciones anteriores, podrá intervenir el resto de público, previa autorización del Presidente/a. Estas intervenciones, que deberán estar relacionadas con las competencias de la Diputación, serán breves y concesivas y podrán ser contestadas, de igual forma por el responsable político, sin que den lugar a debate. De no poderse contestar en el acto se remitirá la respuesta por escrito o contestarán al finalizar la sesión plenaria siguiente.



4. Las intervenciones anteriores figuraran en un Anexo al acta.

Artículo 71. Constitución válida del Pleno

1. El Pleno se constituye válidamente con la asistencia mínima del tercio del número legal de miembros de la Corporación y, en todo caso, del Presidente/a y del Secretario/a, o de quienes legalmente les sustituyan.

2. Antes del comienzo formal de la sesión, el/la Secretario/a procederá a comprobar la existencia del quórum necesario.

3. El citado quórum mínimo deberá mantenerse durante el desarrollo de toda la sesión. Las salidas momentáneas de los miembros del Pleno durante los debates no implican su ausencia de la sesión, aunque, en todo caso deberá permanecer el quórum mínimo durante la votación.

4. Los/las Diputados/as que se ausenten iniciada la deliberación de un acuerdo y no estén presentes en el Salón en el momento de la votación, se entenderá que se han abstenido.

Sección 4ª. Asistencia a distancia y sesiones telemáticas

Artículo 72. Asistencia a distancia

1. Si la Diputación dispone de medios para ello se permitirá la asistencia, intervención y votación en las sesiones del Pleno a distancia, en caso de baja por enfermedad y permiso de maternidad o paternidad.

Para ello, deberá contarse con medios que garanticen la identidad, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, el sentido del voto así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión.

2. En los supuestos anteriores si el miembro de la Corporación no pudiese presenciar la sesión a distancia, podrá solicitar el voto telemático. El voto así emitido deberá ser verificado personalmente mediante el sistema que, a tal efecto, establezca



la Junta de Portavoces y obrará en poder de la Presidencia de la Diputación con carácter previo al inicio de la votación correspondiente.

3. A efectos de este artículo el/la diputado/a cursará la oportuna solicitud mediante escrito dirigido a la presidencia, precisando, en su caso, el periodo de tiempo en el que en principio estará en dicha situación.

La Junta de Portavoces examinará la petición, tras lo cual la presidencia lo autorizará especificando, en caso de ser posible, el periodo autorizado.

4. En estos casos, el quorum de asistencia y votación incluirá a los asistentes a distancia.

Artículo 73. Sesiones por medios electrónicos en casos excepcionales

1. De concurrir situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones, apreciada la concurrencia de dicha situación por el presidente/a en la convocatoria podrá celebrarse la sesión y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Los miembros de la Corporación y el/la secretario/a se encuentren en territorio español.

b) Quede acreditada su identidad.

c) Se asegure la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión.

d) Se dispongan de los medios necesarios para garantizar el carácter público o secreto de estas según proceda legalmente en cada caso.

2. Al efecto, se consideran medios electrónicos válidos las audioconferencias, videoconferencias, u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales que garanticen adecuadamente la seguridad tecnológica, la efectiva participación política de sus miembros, la validez del debate y votación de los acuerdos que se adopten.



Sección 5ª. Desarrollo de la sesión

Artículo 74. Dirección

1. El/la Presidente/a asumirá la dirección de la sesión con plena y total autoridad a lo largo de su desarrollo, cuidará de que los debates duren lo establecido y mantendrá el orden de estos.

2. Los miembros del Pleno no podrán hacer uso de la palabra sin la previa autorización del presidente.

Artículo 75. Llamadas al orden durante los debates

1. El/la Presidente/a podrá llamar al orden a cualquier miembro de la Corporación en el transcurso de la sesión:

a) Cuando pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida o una vez que le haya sido retirada.

b) Cuando produzca interrupciones o, de cualquier otra forma, altere el orden de las sesiones.

c) Cuando profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la Corporación o de sus miembros, de las instituciones públicas o de cualquier otra persona o entidad, o falte a la regla de cortesía corporativa.

2. Tras tres llamadas al orden en la misma sesión, con advertencia en la segunda de las consecuencias de una tercera llamada, la Presidencia podrá ordenar al infractor que abandone el Pleno, adoptando las medidas que considere oportuno para hacer efectiva la expulsión.

Artículo 76. Garantía en el uso de la palabra

Concedida la palabra, el interviniente no podrá ser interrumpido por nadie, salvo por la Presidencia en los supuestos a que se refiere el artículo anterior, para advertirle de que se está separando notoriamente de la materia objeto de debate, o de que ha



transcurrido el tiempo establecido. En estos últimos casos, tras dos advertencias, el presidente podrá retirarle la palabra.

Artículo 77. Cuestión de orden

1. En cualquier momento, los miembros de la Corporación podrán pedir la palabra para plantear una cuestión de orden, invocando la norma cuya aplicación se reclama.

2. La Presidencia resolverá lo que proceda, sin que por este motivo pueda entablarse debate alguno.

Artículo 78. Orden de los asuntos

1. Todos los asuntos se debatirán y votarán siguiendo la relación establecida en el orden del día.

2. Cuando varios asuntos guarden relación entre sí, podrán debatirse conjuntamente si así lo decide el presidente, si bien la votación de cada uno de ellos deberá llevarse a cabo por separado.

Artículo 79. Retirada de asuntos y asuntos sobre la mesa

1. Cuando algún miembro del Pleno considere que algún asunto dictaminado o proposición requiere un mayor estudio o nuevos informes, podrá solicitar la retirada de este.

También puede solicitar que se aplaze su discusión para la siguiente sesión, dejando el asunto sobre la mesa.

En ambos casos, la petición será votada, tras un breve turno de intervenciones y antes de entrar en la consideración del fondo del asunto.

Si la mayoría simple votase a favor de la petición no habrá lugar a votar la propuesta inicial.



En caso contrario, se entrará en el debate y votación del asunto.

2. Cuando un asunto de los que requieran mayoría especial para su aprobación, y el número de "asistentes" no alcance el mínimo necesario exigido para obtener aquélla, la Presidencia podrá adelantarle o retrasarlo si con ello se obtuviese la mayoría necesaria; en caso contrario, el asunto quedará automáticamente sobre la mesa.

3. Cuando se trate de iniciativas de los grupos políticos (mociones, declaraciones institucionales. petición de comparecencia) los autores de las distintas iniciativas que vayan en el orden del día, podrán retirarlas antes de que comience la exposición y deliberación del asunto correspondiente.

Una vez expuesto el asunto o iniciado el debate para ser retirado, deberá aprobarse por mayoría simple.

Si se someten por el trámite de urgencia, podrán retirarse antes de votarse su urgencia, aprobada ésta su retirada requiere acuerdo del pleno.

4. En el caso de sesiones extraordinarias convocadas a iniciativa de Diputados/as, se requerirá la conformidad de los proponentes para retirar el asunto o dejarlo sobre la mesa.

Artículo 80. Aprobación del acta de la sesión anterior

1. Al comienzo de la sesión, el/la Presidente/a preguntará si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior, o a las actas de las sesiones anteriores, si hubiere varias aun no aprobadas, y que se hubieren distribuido con la convocatoria.

2. Si hubiere observaciones, se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan.

3. En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados y sólo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho.

4. Al reseñar en cada acta la lectura y aprobación de la anterior, se consignarán las observaciones y rectificaciones practicadas y, en su caso, se dará cuenta al negociado correspondiente de lo rectificado para su constancia en los respectivos expedientes.



Artículo 81. Procedimiento para el desarrollo de la sesión

1. Siguiendo las indicaciones del Presidente/a, el/la Secretario/a leerá el epígrafe que corresponda del orden del día.

2. Cualquier miembro del Pleno, o de un Grupo, podrá dar lectura íntegra de aquellas partes del expediente o del dictamen de la Comisión que se considere conveniente para la mejor comprensión del asunto.

3. Si nadie solicita la palabra tras la lectura, el asunto se someterá directamente a votación.

Artículo 82. Régimen de los debates

1. Si se solicita debate, será ordenado por el/la Presidente/a, no pudiéndose intervenir sin autorización de este.

2. Los debates seguirán el siguiente orden:

a) El/la Diputado delegado/a miembro del equipo de gobierno o Diputado/a firmante de la iniciativa que lo solicite expondrá lo que se somete al Pleno.

b) Acto seguido se iniciará el primer turno de intervenciones.

c) Finalizado el primer turno, se producirá, si se solicita, un segundo turno.

d) Podrá concluir el/la Diputado/a delegado, miembro del equipo de gobierno o portavoz del Grupo político que tuvo la iniciativa.

El/la Presidente/a podrá concretar o aclarar lo sometido a votación.

3. La duración de intervenciones, por regla general será la siguiente:

- Exposición: tres minutos.
- Primera intervención: cinco minutos.



- Segunda intervención: dos minutos.
- Conclusión del ponente: dos minutos.

En el caso de someterse el Presupuesto o los Planes Provinciales, la duración de las intervenciones será:

- Exposición: diez minutos.
- Primera intervención: diez minutos.
- Segunda intervención: cinco minutos.
- Conclusión: cinco minutos.

4. De haberse formulado votos particulares o /y enmiendas se expondrán en el primer turno, quedando ampliado este un minuto más para todos los intervinientes.

5. La Junta de Portavoces podrá acordar la ampliación o reducción de los tiempos de forma justificada para asuntos concretos.

6. Las intervenciones se realizarán siguiendo el orden menor a mayor representación de los Grupos políticos, y los no adscritos intervendrán en primer lugar.

7. En el caso de haber más de un/a Diputado/a no adscrito el tiempo de las intervenciones se repartirá entre ellos.

8. No se podrá ceder el turno de intervenciones a otro Grupo Político.

9. Quien se considere aludido de forma directa podrá pedir a la Presidencia que se le conceda la palabra y abra turno por alusiones.

En este turno sólo intervendrán los afectados, durante un máximo de dos minutos. E/la Presidente/a podrá conceder una segunda intervención de un minuto.

Este turno por alusiones no computa a efectos del debate.

Artículo 83. Desarrollo de las comparencias

El desarrollo de las comparencias se ajustará a los siguientes trámites:



- a) Exposición oral de un miembro del grupo político autor de la iniciativa, por un tiempo máximo de cinco minutos, cuando no sea del compareciente.
- b) Intervención del compareciente por un tiempo máximo de cinco minutos.
- c) Intervención de un representante de cada grupo político, de menor a mayor representación, por un tiempo máximo de cinco minutos cada uno para hacer observaciones, formular preguntas o fijar posiciones, sobre el tema.
- d) Contestación del compareciente, por un tiempo máximo de diez minutos.

CAPITULO III. LAS VOTACIONES

Artículo 84. Planteamiento de los términos de la votación

1. Finalizado el debate de un asunto, se procederá a su votación.
2. Antes de comenzar la votación, el/la Presidente/a planteará clara y concisamente los términos de esta y la forma de emitir el voto.
3. La votación será a la totalidad del texto, no admitiéndose votaciones parciales, sin perjuicio de la posibilidad de presentar votos particulares y enmiendas de carácter parcial, todo ello de acuerdo con lo establecido este Reglamento.

Artículo 85. Tipos de votación

1. Las votaciones pueden ser ordinarias y nominales.
2. Son ordinarias las que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención.
3. Las votaciones nominales pueden ser públicas o secretas.
Son públicas aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento por el/la Secretario/a General y por orden alfabético de apellido y siempre en último lugar el/la presidente/a y en la que cada miembro de la Corporación, al ser llamado, responde en voz alta "sí", "no" o "me abstengo".

Son secretas las realizadas igualmente por llamamiento pero que se realizan mediante papeleta que cada miembro de la Corporación deposita en una urna o bolsa.

4. Con carácter general se utilizará la votación ordinaria.
5. La votación nominal pública se utilizará para la elección del Presidente/a, moción de censura y cuestión de confianza.

En los demás casos la votación nominativa requerirá la solicitud de algún miembro de la Corporación aprobada por el Pleno por una mayoría simple de asistentes en votación ordinaria.



Podrá ser secreta la votación para la elección o destitución de personas, y cuando lo sea el debate de un asunto y así lo acuerde la Corporación por mayoría simple de asistentes.

6. El voto de los diputados y diputadas provinciales es personal e indelegable y puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros de la Corporación abstenerse de votar.

Artículo 86. Ininterrupción de las votaciones

1. Las votaciones, una vez iniciadas, no pueden interrumpirse, y ningún miembro de la Corporación podrá incorporarse a la sesión ni abandonarla. Durante el desarrollo de la votación, el Presidente no concederá el uso de la palabra.

2. A efectos de la votación correspondiente, se considerará que se abstienen los miembros de la Corporación que habiendo estado presentes en el Salón de Sesiones una vez iniciada la deliberación de un asunto, se ausentaren en la votación. En el supuesto de que se hubiesen reintegrado al Salón antes del inicio de la votación podrán tomar parte en la misma.

Artículo 87. Voto de calidad

En el caso de votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación, y si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad de la presidencia, sin perjuicio del deber de abstención en los supuestos previstos en la ley.

Artículo 88. Mayorías

1. Los acuerdos se adoptarán por regla general por mayoría simple de votos.
2. Se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, para la adopción de los acuerdos en los casos previstos legalmente.
3. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.
4. Se entenderá por mayoría absoluta cuando los votos afirmativos son más de la mitad del número legal de miembros de la Corporación.



Artículo 89. Proclamación de acuerdos

Terminada la votación ordinaria la presidencia proclamará lo acordado.

En el caso de votación nominal, inmediatamente después de concluir ésta, el/la Secretario /a computará los sufragios emitidos y anunciará en voz alta su resultado, en vista del cual la presidencia proclamará el acuerdo adoptado.

Artículo 90. Explicación del voto

1. Una vez realizada la votación, podrá solicitarse de la presidencia un turno para explicar su voto en los siguientes supuestos:

- a) Los grupos que no hayan intervenido en el debate del asunto.
- b) Los grupos que tras el debate hubieren cambiado el sentido de su voto.
- c) Los miembros de la Corporación que hubieran votado en sentido contrario al de su grupo.

2. La explicación de voto será breve y concisa, limitándose a decir el porqué del sentido de su voto, sin que pueda entenderse que sustituye al turno de intervenciones, y no dará lugar a debate.

CAPITULO IV. ACTAS

Artículo 91. Actas

1. La/el Secretaria/o levantará acta de Pleno en soporte electrónico.

Será preciso que haga constar por el Secretario de la Corporación los siguientes datos: lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión; su indicación del carácter



ordinario o extraordinario, y en su caso urgente; los asistentes y los miembros que se hubieran excusado; así como el contenido de los acuerdos alcanzados, y las opiniones de los miembros de la Corporación que hubiesen intervenido en las deliberaciones e incidencias de éstas, con expresión del sentido del voto de los miembros presentes.

Se respetará el idioma oficial en que se hubiese intervenido y formuladas las propuestas.

2. En el caso de utilizarse video acta, en el acta se señalará que se produce debate, y estas estarán en el contenido del video y audio, autenticado por la Secretaría General.

El video acta deberá conservarse de forma que se garantice la integridad y autenticidad y el acceso a los mismos por parte de los miembros del órgano colegiado.

3. De las certificaciones que se expidan del acta sin estar aprobada se hará constar esta circunstancia y a reserva de los que resulte de la aprobación del acta correspondiente.

4. El acta se incluirá por el/la Secretario/a en el Libro de Actas de soporte electrónico, una vez firmadas por el titular de la secretaria y la presidencia de la Corporación.

TITULO VII. MOCION DE CENSURA Y CUESTION DE CONFIANZA

CAPÍTULO I. MOCION DE CENSURA

Artículo 92. Presentación

El/la Presidente/a puede ser destituido mediante moción de censura, presentada con los requisitos establecidos por la legislación electoral y el siguiente procedimiento:



a) Cualquiera de los firmantes deberá presentar ante el Secretario General el documento de la proposición de la moción de censura para que compruebe que el escrito de la moción reúne los requisitos exigidos y extenderá en el mismo acto la correspondiente diligencia acreditativa.

El documento así diligenciado se presentará en el Registro General por cualquiera de los firmantes de la moción.

b) El Pleno quedará automáticamente convocado para las doce horas del décimo día hábil siguiente al de su registro.

El/la Secretario/a General deberá remitir notificación indicativa de tal circunstancia a todos los miembros de la Corporación en el plazo máximo de un día, a contar desde la presentación del documento en el Registro, a los efectos de su asistencia a la sesión, especificando la fecha y hora de esta.

Artículo 93. Sesión extraordinaria para el debate y votación de la moción de censura

La sesión extraordinaria para el debate y votación de la moción de censura se sujetará a las siguientes reglas:

a) El Pleno será presidido por una Mesa de Edad, integrada por los/las Diputados/as de mayor y menor edad de los presentes, excluidos el Presidente/a y el candidato a la presidencia, actuando como secretario/a el de la Corporación, quien acreditará las circunstancias de la edad.

b) Mesa se limitará a, tras comprobar el cumplimiento de los requisitos legales, dar lectura a la moción de censura y a conceder después la palabra, por este orden: Al candidato a la presidencia y al Presidente/a objeto de la moción, durante un máximo diez minutos de cada uno, y con posterioridad a cada grupo político durante un máximo de cinco minutos.



c) A continuación, se someterá a votación la moción de censura que, en todo caso, será mediante votación nominal de carácter público.

d) Si la moción prosperase por obtener el voto favorable de la mayoría absoluta del número de miembros que legalmente componen la Corporación, el candidato incluido en la moción quedará proclamado Presidente/a.

Artículo 94. Limitaciones sobre la moción de censura

1. Ningún diputado/a puede firmar durante su mandato más de una moción de censura. A dichos efectos no se tomarán en consideración aquellas mociones que no hubiesen sido tramitadas por no reunir los requisitos previstos en la legislación electoral.

2. La dimisión o renuncia sobrevenida del presidente/a no suspenderá la tramitación y votación de la moción de censura.

3. El/la Presidente/a, en el ejercicio de sus competencias, está obligado a impedir cualquier acto que perturbe, obstaculice o impida el derecho de los miembros de la Corporación a asistir a la sesión plenaria en que se vote la moción de censura y a ejercer su derecho al voto en la misma.

4. No se aplican a la moción de censura las causas de abstención y de recusación previstas legalmente.

CAPITULO II. CUESTIÓN DE CONFIANZA

Artículo 95. Iniciativa del Presidente/a

El/la Presidente/a de la Diputación podrá cesar mediante la pérdida de una cuestión de confianza por él planteada ante el Pleno de la Corporación, vinculada a la aprobación o modificación de cualquiera de los siguientes asuntos:

a) Los presupuestos anuales.

b) El reglamento orgánico.

c) El plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal.



Artículo 96. Sesión sobre la cuestión de confianza

1. Para la presentación de la cuestión de confianza será requisito previo que el acuerdo correspondiente haya sido debatido en el Pleno y que éste no hubiera tenido la mayoría necesaria para su aprobación.

2. La presentación de la cuestión de confianza vinculada al acuerdo sobre alguno de los puntos señalados en el artículo anterior figurará expresamente en el correspondiente punto del orden del día del Pleno.

3. Para la adopción de los acuerdos sobre los asuntos vinculados a la cuestión de confianza se requerirá el "quórum" de votación exigido en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, para cada uno de ellos.

4. La votación se efectuará, en todo caso, mediante la votación nominal de carácter público.

Artículo 97. Pérdida de la cuestión de confianza

1. Si la cuestión de confianza no obtuviera el número necesario de votos favorables para la aprobación del acuerdo, el/la Presidente/a cesará automáticamente, quedando en funciones hasta la toma de posesión de quien hubiere de sucederle en el cargo.

2. La previsión contenida en el número anterior no será aplicable cuando la cuestión de confianza se vincule a la aprobación o modificación de los presupuestos anuales, en este caso, se entenderá otorgada la confianza y aprobado el proyecto si en el plazo de un mes desde que se votara el rechazo de la cuestión de confianza no se presenta una moción de censura con candidato alternativo a presidente/a o si ésta no prospera.

A estos efectos, no rige la limitación establecida en la regulación de la moción de censura de una sola moción por diputado/a y mandato.

Artículo 98. Limitaciones en relación con la cuestión de confianza

1. Cada Presidente/a no podrá plantear más de una cuestión de confianza en cada año, contado desde el inicio de su mandato, ni más de dos durante la duración total del mismo.



2. No se podrá plantear una cuestión de confianza en el último año de mandato de cada Corporación ni desde la presentación de una moción de censura hasta la votación de esta última.

3. Los/las Diputados/as que votasen a favor de la aprobación de un asunto al que se hubiese vinculado una cuestión de confianza no podrán firmar una moción de censura contra el Presidente/a que lo hubiese planteado hasta que transcurra un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de votación de este.

4. Asimismo, durante el indicado plazo, tampoco los miembros de la Corporación podrán emitir un voto contrario al asunto al que se hubiese vinculado la cuestión de confianza, siempre que sea sometido a votación en los mismos términos que en tal ocasión. Caso de emitir dicho voto contrario, éste será considerado nulo.

Artículo 99. Elección del nuevo/a Presidente/a

La elección de nuevo Presidente/a, cuando el anterior hubiere cesado automáticamente por haber perdido la cuestión de confianza, se realizará en sesión plenaria extraordinaria convocada automáticamente para las doce horas del décimo día hábil siguiente al de la votación del acuerdo al que se vinculase la cuestión de confianza, rigiéndose por las reglas previstas para la elección de Presidente/as y conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General el Presidente/a cesado no puede ser candidato.

TITULO VIII. DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Artículo 100. Composición

1. La Junta de Gobierno se integra por el/la Presidente/a, que la preside, y un número de Diputados/as no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél.

A los efectos del cómputo no se tendrán en cuenta los decimales que resulten de dividir por tres el número total de Diputados/as.



Los nombramientos y ceses serán adoptados con las formalidades prescritas en este Reglamento.

2. El carácter de miembro de la Junta de Gobierno es voluntario, pudiendo los nombrados no aceptar el nombramiento o renunciar al mismo en cualquier momento.

Se entenderá que hay aceptación tácita del nombramiento siempre que no se haga renuncia expresa comunicada al Presidente/a.

3. El/la Presidente/a podrá cesar libremente a miembros de la Junta de Gobierno Local en cualquier momento, sin más requerimiento que comunicarlo formalmente al interesado.

4. Los decretos de nombramiento y cese de los miembros de la Junta de Gobierno tendrán efecto desde el día siguiente de su comunicación al interesado, salvo que en el mismo se disponga otra cosa.

Artículo 101. Atribuciones

Corresponde a la Junta de Gobierno:

- a) La asistencia al Presidente/a en el ejercicio de sus atribuciones.
- b) Las atribuciones que el/la Presidente/a o el Pleno le deleguen.
- c) Las que le atribuyan las leyes.

Artículo 102. Funcionamiento

1. La Junta de Gobierno será presidida por el/la Presidente/a o Vicepresidente/a que le sustituya.

2. La secretaría de la Junta de Gobierno corresponde a la Secretario/a General de la Corporación, y asistirá asimismo el/la Interventor/a.

3. Las sesiones de la Junta de Gobierno no son públicas. No obstante, su Presidente/a podrá requerir la presencia de algún miembro de la Corporación o funcionario para aclarar algún asunto concreto, debiendo éstos guardar sigilo respecto a lo tratado.



Artículo 103. Régimen de sesiones

1. La periodicidad de las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno será la que se fije por el/la Presidente/a, debiendo ser convocadas con dos hábiles, al menos, de antelación.

El día y hora de celebración se fijará asimismo por su Presidente/a.

2. El/la Presidente/a podrá excepcionalmente, por razones justificadas en su convocatoria cambiar el día y hora de celebración conservando su carácter ordinario.

3. No se incluirá en el orden del día ningún asunto que, debiendo ser sometido a votación, no tenga en el momento de la convocatoria los informes jurídicos, técnicos y económicos que deban emitirse.

4. Los asuntos que no aparezcan incluidos en el orden del día, solo podrán someterse cuando sean previamente declarados urgentes, con el voto favorable de la mayoría de sus miembros. No se admitirán asuntos fuera del orden del día en las sesiones extraordinarias.

5. En los asuntos delegados por el Pleno se requerirá previo dictamen de la Comisión informativa.

6. Las sesiones de la Junta de Gobierno tendrán lugar en la Sala habilitada dentro del Palacio Provincial salvo casos de fuerza mayor en que se habilitará un lugar al efecto en los mismos términos que para el Pleno.

7. La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando asistan la mayoría de los miembros que la integran y en todo caso la Presidencia y el/la Secretario/a.

De no existir quorum quedara automáticamente convocada en segunda convocatoria media hora más tarde de la primera siendo suficiente para su constitución que asistan, al menos, tres de sus integrantes, incluido el/la Presidente/a, además del Secretario/a o quienes legalmente les sustituyan.



8. Podrán convocarse sesiones extraordinarias cuando los asuntos lo requieran, convocándose con dos días hábiles de antelación, salvo las urgentes en cuyo caso el primer punto del orden del día será ratificar la urgencia.

9. Los acuerdos de la Junta de Gobierno se adoptarán por mayoría simple.

TITULO IX. COMISIONES INFORMATIVAS

Artículo 104. Contenido y carácter de los dictámenes

1. Los dictámenes de las comisiones informativas no son vinculantes. Por tanto, de no dictaminarse favorablemente un asunto por la Comisión informativa, el/la Presidente/a decidirá si se incluye en el orden del día del Pleno la propuesta sometida a Comisión.

2. El dictamen de la Comisión podrá limitarse a mostrar su conformidad con la propuesta que le sea sometida, o presentará otra alternativa que estará debidamente razonada o, si el asunto no precisa pronunciamiento expreso, quedará enterada.

Capítulo I. DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS PERMANENTES

Artículo 105. Función y duración

1. Para la preparación, estudio y consulta de los asuntos que deban ser conocidos por el Pleno, y los delegados por este en la Junta de Gobierno, así como para el seguimiento de la gestión del presidente, la Junta de Gobierno y los Diputados/as delegados/as, se constituirán en Comisiones Informativas que funcionarán con carácter permanente.

2. Las comisiones quedarán disueltas tras la aprobación del acta antes de la constitución de la nueva Corporación.



Artículo 106. Creación

1. El Pleno de la Corporación, a propuesta de su Presidente/a, establecerá el número y la denominación de las Comisiones, así como el número de miembros que hayan de integrarlas respetando la proporcionalidad de su representación en el Pleno.

2. Los Portavoces de los distintos Grupos políticos señalarán, mediante escrito dirigido a la Secretaría General, las personas concretas titulares que hayan de adscribirse a cada Comisión, actuando como suplente del titular en cada Comisión cualquier otro miembro del Grupo Político que asista.

3. La baja de algún Diputado/a en un grupo político, dará lugar, en su caso, a las oportunas rectificaciones de modo que se mantenga en todo momento la proporcionalidad de representación.

A este efecto, el Pleno de la Diputación determinará la recomposición numérica pertinente en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que tenga lugar.

Artículo 107. Funcionamiento

1. Las Comisiones Informativas serán presididas por el/la Presidente/a de la Diputación o el Diputado/a en quien delegue.

2. La Vicepresidencia será elegida por la Comisión a propuesta del Presidente/a de la Diputación.

El/la Vicepresidente/a sustituirá al Presidente/a en casos de ausencia, vacante o enfermedad.

3. La secretaría de la Comisión corresponde al Secretario/a General de la Corporación o funcionario/a de habilitación nacional o de carrera en quien delegue.

4. A las sesiones de la Comisión asistirán los/as Diputados/as que la constituyan, y el/la Secretario/a. El/la Interventor/a asistirá en todo caso a la comisión que trate los asuntos de su área y el presupuesto.

5. Los miembros de cada comisión podrán ser sustituidos por otro de su grupo político.

6. Podrán asistir otros funcionarios/as de la Corporación, siempre que sean requeridos por la Presidencia de la Comisión, por propia iniciativa o a instancia de cualquier miembro de esta, a los solos efectos de informar para el asunto para el que fueren citados.



Artículo 108. Régimen de sesiones

1. Las periodicidades será la que se fije por el Pleno, y en todo caso, una al mes como mínimo, debiendo ser convocadas con dos días hábiles, al menos, de antelación a la convocatoria del Pleno.

2. El día y hora de celebración de las sesiones ordinarias de la Comisión informativa será establecida por el/la Presidente/a de la Diputación.

No obstante, el/la Presidente/a de cada Comisión podrá excepcionalmente, por razones justificadas en su convocatoria cambiar el día y hora de celebración conservando su carácter ordinario.

3. Las Comisiones serán convocadas por su Presidencia, al menos con dos días hábiles de antelación, mediante el sistema y procedimiento previsto para el Pleno Provincial en el presente Reglamento.

4. No se considerarán asuntos que no aparezcan incluidos en el orden del día, de las sesiones ordinarias salvo, que sean declarados urgentes por la Comisión, con el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

5. Las sesiones de las Comisiones Informativas tendrán lugar en la Sala habilitada dentro del Palacio Provincial, o en cualquier otro edificio público de la Diputación, que se habilite al efecto, situado en el término de la Provincia, circunstancia que será decidida por su Presidencia y comunicada a los miembros de la Corporación a través de la convocatoria, de la que se dejará constancia en el acta de la sesión.

6. Las sesiones de las Comisiones informativas no son públicas. No obstante, podrá convocarse para oír su parecer a los representantes de asociaciones o entidades en defensa de sus intereses sectoriales.

Así mismo con autorización del Presidente/a de cada Comisión podrán asistir otros miembros de la Corporación, y funcionarios para aclarar las materias que se sometan a la misma.

7. Las Comisiones Informativas quedarán válidamente constituidas, en primera convocatoria, cuando asistan la mayoría de los miembros electivos que la integran, ya sean titulares o suplentes.



La segunda convocatoria será media hora más tarde de la primera siendo suficiente para su constitución que asistan, al menos, tres de sus integrantes, incluido el/la Presidente/a de dicha Comisión o Vicepresidente/a que le sustituya, además del Secretario.

8. No se incluirá en el orden del día de las Comisiones Informativas ningún asunto que, debiendo ser sometido a debate y votación plenaria, no tenga en el momento de la convocatoria los informes jurídicos, técnicos y económicos que deban emitirse.

9. Por una cuarta parte de los Diputados/as titulares integrantes de una Comisión podrán proponer la inclusión de un asunto en el orden del día de las sesiones ordinarias, con la antelación de tres días hábiles a su convocatoria.

10. Ninguna Comisión podrá deliberar asuntos de la competencia de otras. Cuando surja la duda respecto de algún asunto, se recabará el dictamen de la Comisión que corresponda a juicio de secretaria o se convocará reunión conjunta de dos o más Comisiones que se entiendan competentes por razón de la materia.

11. Cuando un asunto se hubiese resuelto por razones de urgencia sin el preceptivo dictamen de la comisión informativa, se dará cuenta a la misma en la primera sesión que celebre sea ordinaria o extraordinaria.

12. Lo no previsto expresamente en este capítulo respecto a las Comisiones, se regirá por lo dispuesto en el mismo para el Pleno.

Artículo 109. Votación y disensión

1. Los dictámenes se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo los empates la tras la segunda votación, la Presidencia con voto de calidad.

2. El/La Vocal que disienta del dictamen podrá pedir que conste su voto en contra o formular su voto particular en el plazo de dos días hábiles. y podrá defender este último ante el Pleno su alternativa conforme lo establecido en este Reglamento.



Artículo 110. Actas

1. De cada sesión que celebren las Comisiones se extenderá acta en la que conste los nombres de asistentes, asuntos examinados y dictámenes emitidos, votaciones, hora de inicio y terminación, así como un extracto de las intervenciones producidas.

No se hará constar ninguna intervención literal, a no ser que expresamente se solicite y haya sido grabada la reunión o se entregue por escrito tras su lectura, evitándose de modo ordinario la transcripción literal.

2. Se facilitará el borrador del acta a los miembros de la Comisión con la convocatoria de la sesión ordinaria siguiente para su aprobación.

CAPITULO II. COMISIONES ESPECÍFICAS NO PERMANENTES

Artículo 111. Creación y composición

1. El Pleno podrá crear Comisiones no permanentes para asuntos concretos, mediante acuerdo en el que se precisará:

a) Fin para el que se crea la Comisión.

b) Composición de la Comisión, que deberá respetar el principio de proporcionalidad.

c) Periodo máximo previsto de duración que, en todo caso, deberá ser inferior a seis meses.

2. Al efecto el presidente/a de la Diputación será el presidente nato de la misma, quien podrá delegar la Presidencia efectiva en uno de sus miembros.

3. Los Portavoces de los distintos Grupos adscribirán a la Comisión los Diputados/as titulares y suplentes, en su caso, que les correspondan.



Artículo 112. Funcionamiento

1. Las sesiones se convocarán con al menos dos días hábiles de antelación, el día y hora que señale el presidente/a de la misma, sin que se incluyan en el orden del día más asuntos que el del objeto de la Comisión.

2. No se podrán crear comisiones especiales, desde el 1 de noviembre del año anterior a las elecciones locales.

3. Lo no previsto en este artículo se regirá por lo dispuesto para las sesiones de las comisiones permanentes.

CAPITULO III. DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE CUENTAS

Artículo 113. Constitución y composición

1. La Comisión Especial de Cuentas es una Comisión necesaria de carácter especial.

2. La constitución, composición e integración y funcionamiento de la Comisión Especial de Cuentas se ajustará a lo establecido para las demás Comisiones Informativas permanentes.

Artículo 114. Función de la comisión especial de cuentas

1. Es función específica de la Comisión Especial de Cuentas examinar e informar, antes del día 1 de junio de cada año, la cuenta general de la Corporación.

Podrá, no obstante, celebrar reuniones preparatorias, si su presidente/a lo decide o si lo solicita una cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la comisión.



2. Las cuentas generales, así como sus justificantes y la documentación complementaria estarán a disposición de los miembros de la comisión, para que la puedan examinar y consultar, como mínimo, quince días antes de la primera reunión.

3. El Pleno podrá acordar que la Comisión informativa permanente que traté los asuntos de economía y hacienda actué como comisión de cuentas.

TITULO X. DEBATE DEL ESTADO DE LA PROVINCIA Y FORO DE LOS ALCALDES/AS

Artículo 115. Debate del estado la Provincia

1. En el segundo semestre del año, se realizará por el Pleno un debate del estado de la Provincia, cuya función es fijar las necesidades y perspectivas de la provincia de Alicante en el marco de las competencias de la Diputación.

Se exceptúa de realizar dicho debate, el año que se celebren elecciones municipales.

2. A dicho debate se invitará a los/las Alcaldes/as de la provincia.

3. El Pleno en ningún caso podrá adoptar acuerdos.

4. Dicho Pleno, se desarrollará según las siguientes reglas:

- Se convocará, al menos, con siete días hábiles de antelación.

- Se celebrará en cualquier lugar de la provincia de Alicante adecuado a su aforo.

- La sesión se iniciará con una exposición del Presidente/a de un máximo de quince minutos.

- A continuación habrá un turno de palabra por cada grupo político de menor a mayor representación, y en primer lugar los no adscritos, de un máximo de cinco minutos.



- Contestará el/a Presidente/a o miembro del equipo de gobierno que este designe a las preguntas y sugerencias de los grupos por el tiempo que señale la presidencia según el número de aquellas.

- Podrán concederse un segundo turno de intervención, de un máximo de dos minutos.

- Finalizará el/la Presidente/a para exponer las conclusiones en un máximo de diez minutos.

Artículo 116. Foro de los Alcaldes/as

1. El Foro de los/las Alcaldes/as es un órgano de participación y diálogo de los Ayuntamientos con la Diputación de Alicante.

2. Se convocará por el/la Presidente/a de la Diputación, oída la Junta de Portavoces, una vez al año, excepto el año en que se celebren elecciones municipales.

En la reunión se explicarán las líneas estratégicas del gobierno de la Diputación, y servirá para oír a los representantes municipales y mejorar las políticas de la Diputación.

TITULO XI. INICIATIVA Y CONSULTA POPULAR

Artículo 117. Iniciativa popular

1. Los vecinos de la Provincia de Alicante que gocen del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales podrán ejercer la iniciativa popular, presentado propuestas de acuerdos, actuaciones o proyectos de reglamento en materias de la competencia provincial. La solicitud se acompañará del texto propuesto y se indicará el nombre, apellidos, documento nacional de identidad o tarjeta de identidad de extranjero, así como el domicilio.



2. Dichas iniciativas deberán ir suscritas al menos por cinco mil de los vecinos de la provincia, y las firmas deberán estar autenticadas ante notario o, en su defecto, ratificarse las mismas ante un funcionario de la Diputación, durante el mes siguiente a la presentación de la iniciativa.

3. Presentada la iniciativa popular, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, seguirá la siguiente tramitación:

- a) Informe de Secretaría.
- b) Informe de Intervención en caso de que la iniciativa afecte a derechos y obligaciones de contenido económico.
- c) Dictamen de la Comisión Informativa competente por la materia.
- d) Se somete al Pleno para su debate y votación.
- e) Si la solicitud es atribución del Pleno, se entenderá decidido, sin perjuicio de que de tratarse de un acto normativo u otra circunstancia deba seguirse el procedimiento específico.
- f) Si es atribución del Presidente/a u otro órgano por su delegación, el acuerdo adoptado por el Pleno, que tendrá la consideración de propuesta no vinculante, será remitida al órgano competente para su resolución.

4. Las intervenciones de los grupos políticos se registrarán por lo dispuesto en el presente Reglamento para las sesiones del pleno, si bien en primer lugar como proponente podrá intervenir uno de los firmantes de la iniciativa por un tiempo máximo de diez minutos, siempre que lo hubiese pedido con anterioridad al inicio de la sesión.

Artículo 118. Consulta popular

La iniciativa popular podrá contener una consulta popular provincial en materia de competencia de la Diputación, salvo en lo relativo a la Hacienda Local, en cuyo caso deberá reunir los requisitos y tramitarse conforme al artículo 71 de la Ley Reguladora de la Bases de Régimen Local.

TITULO XII. OTROS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN

Artículo 119

1. Sin perjuicio de los cauces de participación previstos en este reglamento, el Pleno podrá crear órganos, sin personalidad jurídica, para tratar materias determinadas y encauzar la participación ciudadana.



2. Estos órganos tendrán por finalidad general encauzar la participación de la ciudadanía o sectores implicados, encauzar sus iniciativas, oír su parecer en los asuntos que les afecte, según se concrete en el acuerdo de creación.

3. Los órganos de participación emitirán informes o recomendaciones, que no tendrán carácter vinculante.

4. Todos los grupos políticos tendrán derecho a formar parte de dichos órganos. El Portavoz de cada grupo comunicará los miembros de su grupo que formen parte.

TITULO XIII. PERSONAL DIRECTIVO PROFESIONAL DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Artículo 120. Personal Directivo

1.- El nombramiento del personal directivo, que se cree por el Pleno conforme a la legislación aplicable, podrá efectuarse de forma motivada en atención a las características específicas de las funciones del puesto, en quien no tenga la condición de funcionario.

2. Su designación atenderá a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia conforme a la legislación básica del Estado y la que sea de aplicación de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Modificación y/o sustitución automática de preceptos que se remiten a la legislación vigente

1. Los preceptos de este Reglamento que, por sistemática legislativa, incorporan aspectos de la legislación básica del Estado o de la legislación autonómica, se entienden automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de esta legislación, salvo que resulten compatibles o permitan una interpretación armónica con las nuevas previsiones legislativas.



2. De la adaptación del texto del Reglamento originado por dichas modificaciones se dará cuenta al Pleno, sin perjuicio de que pueda tramitarse la modificación de este Reglamento.

Segunda.- Dotación económica de los grupos políticos

La dotación económica de los grupos políticos se regirá por el Reglamento Orgánico aprobado por el Pleno y publicado en el boletín Oficial de la provincia de Alicante y Portal de Transparencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- La entrada en vigor de este Reglamento dejará sin efecto, de forma automática, cualquier acuerdo plenario de carácter orgánico anterior que incida en el ámbito objeto de este Reglamento y contradiga sus normas.”

Contra el acuerdo de aprobación definitiva del Reglamento anteriormente transcrito, podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En la fecha de la firma electrónica.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA GENERAL